

DIP. JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SALUD

El suscrito **Diputado José Enrique Doger Guerrero**, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, perteneciente a la LVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción XI, 69, fracción II, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla y 93, fracción VI, de su Reglamento Interior, someto a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que se modifica la denominación del actual Título Cuarto, así como de los Capítulos I y V, de dicho título; se reforma el artículo 347, y el primer párrafo del artículo 348, adicionando a éste último una fracción IV, se reforma el artículo 361, y se agregan los artículos 376 bis, 376 bis 1, 376 bis 2, y 376 bis 3, todos ellos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; misma que se fundamenta y motiva bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

En la actualidad se habla mucho de la transición a la democracia, señalándose que a partir de ella se han creado instituciones novedosas y un mayor respeto a los derechos políticos electorales, cuando en realidad venimos de una rica tradición en la materia que ha ido evolucionando.

De esta manera, desde la Convocatoria a las Cortes de Cádiz en 1809, se han realizado en México procesos electorales con diversos matices de justicia electoral, generándose paulatinamente los órganos encargados de resolver conflictos de este tipo y los medios de impugnación necesarios en cada caso, hasta llegar a la reforma a la Constitución General de la República, realizada en el año 1996, que entre otras importantes normas protectoras de los derechos constitucionales, estableció el juicio de protección de los derechos políticos electorales, en su artículo 99, fracción V, en los términos siguientes:

DIP. JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SALUD

“Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación...

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: ...

“V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables”.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Puebla, en su artículo 3° no limita los medios de impugnación en materia electoral, sólo a los recursos que puedan hacer valer los partidos políticos y coaliciones, sino que se refiere también a la protección de los derechos políticos electorales, en general, a través de los medios de impugnación correspondientes, pues en lo conducente prescribe:

“Artículo 3.- El Pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

“La elección de Diputados por ambos principios, de Gobernador y de miembros de Ayuntamientos en el Estado, se regulará conforme a lo siguiente:

DIP. JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SALUD

“I.- El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, determinará las etapas del proceso electoral y la forma de participación de los ciudadanos en el mismo. Además, dispondrá los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos, así como un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

“II.- El Instituto Electoral del Estado será el organismo público, de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza y la independencia.

“Además tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.

“Los órganos del Instituto estarán integrados invariablemente por ciudadanos, quienes de manera exclusiva, con su voto, tomarán las decisiones del organismo; los partidos políticos y el Poder Legislativo, en los términos que prescriban las disposiciones legales relativas.

“El Instituto deberá vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de esta Constitución y sus correspondientes reglamentarias, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de miembros de los Ayuntamientos del Estado; asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; vigilar la autenticidad y efectividad del voto; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica...

DIP. JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SALUD

“III.- Los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

“IV.- El Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

“El Código de la materia establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral. El principio de definitividad regirá en los procesos electorales.

A mayor abundamiento, como se advierte de la transcripción de la fracción IV, del artículo 3° de la Constitución Local, dicho cuerpo de leyes permite que sea el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el ordenamiento que establezca todos los medios de impugnación que garanticen la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en materia electoral, lo que no ocurre en la especie, pues actualmente sólo regula a los recursos y nulidades, sin considerar el juicio de protección a los derechos políticos electorales de los ciudadanos y agrupaciones políticas que quieran convertirse en partidos políticos, como sí ocurre en entidades federativas como Guanajuato, Nayarit y Quintana Roo, por citar algunos casos.

DIP. JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SALUD

En tal virtud, la presente iniciativa propone implementar este nuevo medio de impugnación local electoral, al lado de los recursos actualmente contemplados en el código correspondiente, mismo que consistirá en un proceso autónomo, pero con algunas disposiciones comunes respecto a los recursos que ya se contemplan.

No es óbice a lo anterior que este medio de impugnación encuentre su origen en un juicio con el mismo nombre, regulado en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que por una parte, el ámbito material y territorial de validez del medio de impugnación que hoy se somete a su consideración se circunscribiría a los actos y resoluciones provenientes de los organismos electorales locales como en su caso, de los partidos políticos nacionales con presencia en el Estado e inclusive los partidos políticos estatales, y por otra parte, la propia disposición constitucional referida, prevé que para promover el juicio federal deberán haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas, además que el artículo 116 fracción IV inciso I), de nuestra Carta Magna, mandata a los Estados para que en sus regímenes internos establezcan un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, por lo que estimamos que constitucionalmente no existe impedimento para establecer en nuestro ámbito local, el juicio de protección de derechos político electorales referido, pues se atiende precisamente a los lineamientos establecidos por la Ley Fundamental, máxime que dicho medio contribuirá a fortalecer a las instituciones democráticas de nuestro Estado y permitirá, que los actores de la vida democrática estatal ejerzan sus derechos político-electorales, con mayores garantías de justicia y equidad.

DIP. JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SALUD

En tal virtud, a través de la presente iniciativa se propone a este Honorable cuerpo colegiado, modificar la denominación del actual Título Cuarto, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, denominado “De los Recursos, Nulidades y Sanciones Administrativas, así como los Capítulos I y V, del propio título, actualmente denominados: Capítulo I.- De los Recursos, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y Capítulo V.- De la substanciación y Resolución de los Recursos; para quedar como sigue: “Título Cuarto. De los Medios de Impugnación, Nulidades y Sanciones Administrativas. Capítulo I. Del Sistema de Medios de Impugnación y de las Nulidades. Capítulo V.- De la Substanciación y Resolución de los Medios de Impugnación.

Asimismo, se propone reformar el artículo 347, y el primer párrafo del artículo 348, adicionando a éste último una fracción IV, así como reformar el artículo 361, y agregar los artículos 376 bis, 376 bis 1, 376 bis 2, y 376 bis 3, todos ellos del código electoral que se analiza, en los términos siguientes:

“Artículo 347.- Los medios de impugnación regulados por este Código, tienen por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones dictadas por los organismos electorales y en su caso, por las salas unitarias del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, así como dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos del Estado”.

“Artículo 348.- Los medios de impugnación reglamentados por este ordenamiento son:

I.- Revisión;

II.- Apelación;

III.- Inconformidad, y

IV.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

DIP. JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SALUD

“Artículo 361.- Los partidos políticos, las coaliciones, las agrupaciones que pretendan constituirse como partidos políticos o los ciudadanos en particular, según sea el caso, podrán presentar medios de impugnación por escrito, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 fracción I de este Código, en los que se observará lo siguiente: ...

“Artículo 376 bis.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones, a los derechos de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

Este juicio podrá interponerse contra actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de candidatos a puestos de elección popular, así como en las controversias que se susciten entre diversos órganos partidistas en el Estado.

En los casos señalados en el párrafo que antecede, para efecto de restituir al ciudadano en el derecho político-electoral violado, podrá decretarse la nulidad de los procesos electivos internos correspondientes.

El juicio resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.

“Artículo 376 bis 1.- El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos poblanos que tengan interés jurídico para tal efecto, en los siguientes supuestos:

I.- Cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubieren obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

DIP. JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SALUD

II.- Cuando habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere la fracción anterior, no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

III.- Cuando sin causa justificada sean excluidos de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

En el caso de las fracciones anteriores, si la sentencia que se llegase a dictar resultare favorable a los intereses del promovente y la autoridad responsable, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no lo puede incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirle el documento que exige la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, así como de una identificación, para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral;

IV.- Cuando habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; o bien cuando habiendo obtenido oportunamente su registro, sea indebidamente declarado inelegible en la etapa de resultados.

En los procesos electorales, si también el partido político interpuso el recurso electoral correspondiente por la negativa del registro, o la declaratoria de inelegibilidad del mismo candidato, el juicio ciudadano se acumulará a aquél, para que se resuelvan en una sola sentencia;

V.- Cuando se niegue indebidamente el derecho de participar como observador electoral;

VI.- Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político.

DIP. JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SALUD

En el supuesto de esta fracción, el juicio ciudadano deberá ser interpuesto por quien ostente la representación de la agrupación que se pretenda constituir como partido político;

VII.- Cuando considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido político señalado como responsable;

VIII.- Cuando estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios, es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales;

IX.- Cuando se aduzca la violación del derecho de integrar las autoridades electorales del Estado; o

X.- Cuando considere que un acto o resolución de la autoridad electoral es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

“Artículo 376 bis 2.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Se consideran entre otras, como instancias previas, las que se establezcan en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

DIP. JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SALUD

b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y

c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente a la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

“Artículo 376 bis 3.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será tramitado, substanciado y resuelto en única instancia por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de los mismos y tendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 361 de este Código.

Recibida la demanda en la oficialía de partes se remitirá a la Secretaría General de Acuerdos, la que dará cuenta al presidente, para que por turno la asigne al magistrado encargado de elaborar el proyecto que corresponda.

El juicio ciudadano se resolverá en todo caso dentro de los veinte días hábiles siguientes al auto en que se admita.

Para la resolución del juicio ciudadano, el magistrado ponente podrá solicitar al pleno la ampliación por cinco días más para resolver, siempre y cuando exista causa justificada para ello.

DIP. JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SALUD

En la sustanciación del presente procedimiento, resultarán aplicables las disposiciones generales y comunes previstas en este ordenamiento para todos los medios de impugnación, en todo aquello que no se oponga a lo establecido para este juicio.

TRANSITORIO

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

H. Puebla de Z. a 14 de Julio de 2011

A t e n t a m e n t e

Diputado José Enrique Doger Guerrero
Integrante del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional